

*De las Juntas electorales de Partido.*

ART. 59. Las Juntas electorales de Partido se compondrán de los Electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada Partido, á fin de nombrar el Elector ó Electores que han de concurrir á la capital de la Provincia, para elegir los Diputados de Córtes.

ART. 60. Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

ART. 61. En las Provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de Parroquia.

ART. 62. Para venir en conocimiento del número de Electores que haya de nombrar cada Partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

ART. 63. El número de Electores de Partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

ART. 64. Si el número de Partidos de la Provincia fuere mayor que el de los Electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada Partido.

ART. 65. Si el número de Partidos fuere menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada Partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un Elector, le nombrará el Partido de mayor poblacion; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

ART. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden á cada Provincia, y cuántos Electores á cada uno de sus Partidos.

ART. 67. Las Juntas electorales de Partido serán presididas por el Gefe político, ó el Alcalde primero del pueblo cabeza de Partido, á quien se presentarán los Electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la Junta.

ART. 68. En el día señalado se juntarán los Electores de Parroquia con el Presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un Secretario y dos Escrutadores de entre los mismos Electores.

ART. 69. En seguida presentarán los Electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el Secretario y Escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y Escrutadores serán examinadas por una Comision de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

ART. 70. En este dia, congregados los Electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los Electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

ART. 71. Concluido este acto, pasarán los Electores parroquiales con su Presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espiritu Santo por el Eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

ART. 72. Despues de este acto religioso se restituirán á las Casas con-